



Quito: Av. Amazonas No. 4080 - Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, 4to. piso
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Intercambio, Piso 2
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113
www.legalecuador.com

Estimados amigos y clientes, a continuación les presentamos un resumen y comentarios sobre los aspectos más relevantes de la **Resolución No. SENAE-DGN-2013-0119-RE** del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) publicada en el Registro Oficial No. 946 del viernes 03 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de Agosto de 2012 en el Registro Oficial No. 760 se publicó el MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE, en el cual se describen los siguientes capítulos: Generalidades, Almacén Libre a la Salida del País, Almacén Libre al Ingreso del País, Requisitos para su Calificación, Funcionamiento y para la Renovación de Autorización, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales.

El artículo 158 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece:

“Art. 158.- Almacenes Libres.- El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.”

Por su parte, los artículos 175 hasta 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, constituyen el marco normativo del Régimen Aduanero de Almacén Libre. Sin embargo es necesario complementar con normas que lo desarrollen.

El mencionado manual regula el procedimiento para la exhibición, compra y control de la mercancía sometida al régimen aduanero de Almacén Libre gestionada en las

instalaciones que se encuentren debidamente autorizadas por la Administración Aduanera.¹

II. REFORMA

En dicho Manual, no se incluyó un marco jurídico adecuado para regular el cierre de las operaciones de un operador al régimen de almacén libre; ni tampoco se especificó el régimen de transición para aquellos operadores que fueron autorizados como “almacén libre” sin contar con un espacio destinado para la venta directa a los pasajeros en puertos y aeropuertos, que según la normativa actual ya no pueden efectuar dicho régimen mediante “ventas a bordo”.

En virtud de lo mencionado, se publica en el R. O. No. 946 el Viernes 03 de Mayo de 2013 el **Capítulo V** de dicho Manual, el cual se refiere “**DEL CIERRE DE LAS OPERACIONES**”

- ❖ En el Capítulo V, mencionado en el precedente párrafo, se establece lo siguiente:
 - El retiro voluntario o forzado de la autorización de un operador trae las siguientes consecuencias:
 - Caducidad de los regímenes aduaneros especiales que dependan del régimen de almacén libre.
 - Caducidad de los regímenes aduaneros especiales que hayan sido aceptados al amparo de dicha autorización.
 - Se deberá designar un destino o régimen aduanero para culminar los regímenes aduaneros pendientes. Con un máximo de 20 días hábiles sin opción a prórroga.
 - Luego de haber designado la forma bajo la cual terminará los regímenes aduaneros pendientes, solicitará a Dirección Distrital un plazo que no excederá a 30 días hábiles, plazo al cual se le podrá agregar un día hábil por cada cien mil dólares, mediante el cual se culminará los regímenes aduaneros pendientes.
 - Si no se designa en el plazo indicado, un destino o régimen aduanero para culminar los regímenes aduaneros pendientes, se ejecutarán las garantías aduaneras², a más de las multas que deberán pagar por el incumplimiento de la norma.

¹ Art. 1 del Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre.

² Las garantías aduaneras se ejecutarán: 1. por un monto equivalente al de los tributos al comercio exterior suspendidos, o 2. Las mercancías podrán ser tomadas como derecho de prenda.

- En la resolución que disponga la cancelación definitiva del operador autorizado a funcionar como almacén libre se deberá establecer si el operador tiene obligaciones pendientes, las cuales en un plazo no mayor a 20 días deberá cancelarlas. Si no paga dichas obligaciones pendientes, en el caso de tenerlas, se ejecutará la garantía aduanera por el monto adeudado.
- ❖ Las Disposiciones Transitorias que trae la presente reforma establecen los siguiente:
 - Aquellos operadores que se encuentran en el régimen “almacén libre”, que realizan su única actividad en ventas a bordo de aeronaves comerciales durante vuelos internaciones, tienen un plazo de 6 meses para calificarse como “almacén especial”. En el caso de haber realizado importaciones bajo el régimen almacén libre podrán concluir con la “venta a bordo”. Y si se califican como “almacén especial”, se “ventas a bordo” se denominará “provisiones”.
 - Mientras dure el trámite administrativo por el cual se haga el cambio de almacén libre a almacén especial, se podrá mantener el operador con el régimen de almacén libre, sin embargo al concluir los 6 meses de plazo, dicha autorización se cancelará y se inhabilitarán los códigos de almacén libre.
 - En la presente reforma se establecen los requisitos para la solicitud de almacén especial.

Esperamos que esta información, que es de carácter general, sea de su utilidad. Cualquier inquietud de carácter particular la atenderemos gustosos cuando así se nos requiera.

Abg. Gabriela Rodríguez M.

grodriguez@legalecuador.com

Noboa, Peña, Larrea & Torres. Abogados (Ecuador)

-Miembros de Muñiz, Ramirez, Pérez-Taiman & Luna-Victoria, Abogados (Perú)-

Oficina Guayaquil: Junín 105 y Malecón_ Edificio Intercambio y Crédito 2do Piso.

Teléf: PBX (593-4) 230 0814 – Fax: (593-4) 230 2113

Celular: (593-9) 927 9299

www.legalecuador.com